

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO REIVINDICATORIO RADICADO 2022-00223-00, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ <tramirez4229@cue.edu.co>

Mar 13/09/2022 15:09

Para: psicologia198305@gmail.com <psicologia198305@gmail.com>;joesloid <joesloid@hotmail.com>;Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia,Quindío, 13 de septiembre de 2022

Doctor

ABEL DARIO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

ARMENIA - QUINDÍO

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: REIVINDICATORIO (Verbal)

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BRITO RUIZ

RADICACIÓN: 630014003001-2022-00223-00

Cordial saludo,

En calidad de apoderado de la parte Demandante en el proceso de la referencia, en término oportuno, interpongo Recurso de Reposición contra el Auto que da por notificada la demanda, argumentos de inconformidad que se estriban en lo siguiente:

I. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Mediante Auto de 7 de septiembre de 2022, notificado por estado de 8 de septiembre del mismo año, el Despacho notificó por conducta concluyente a partir de este auto y se nos reconoce personería jurídica para actuar:

"De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del Código General del

Proceso, ténganse notificado al demandado señor CARLOS ALBERTO BRITO RUIZ, por conducta concluyente, del contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra fechado julio veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022), esto es a partir de la notificación por estado de este auto, como también de todas las providencias proferidas dentro del proceso REIVINDICATORIO (Verbal) promovida por la señora DIANA PATRICIA MARIN RODRIGUEZ en contra del señor CARLOS ALBERTO BRITO RUIZ.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

De manera respetuosa solicito se modifique la decisión de iniciar con el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo siguiente:

II.I.) incurre en un error de Derecho el Despacho, conforme los argumentos que a continuación se esgrimen:

Es menester resaltar el artículo 13 del C.G.P, las normas procesales tienen el carácter de orden público y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

El Despacho mediante el auto objeto de reposición y conforme lo establecido en el artículo 301 CGP, nos notificó por conducta concluyente a los suscritos apoderados judiciales de la parte demandada, no obstante, en la misma providencia ordenó que, dicha notificación por la conducta concluyente iniciará a partir de la notificación del Auto de 7 de septiembre de 2022, y es esta la decisión objeto de reproche del presente recurso, toda vez que, el Despacho pasó por alto el artículo 91 del CGP, en el sentido de que, pretermitió los términos contenidos en esta norma adjetiva, definidos así:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda." Énfasis fuera de texto.

Huelga decir que, actualmente la parte demandada conoce que ha sido llamada a juicio civil, no obstante, no conoce de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por tal motivo, es necesario contar con dichas piezas procesales que permitan ejercer su derecho fundamental al debido proceso.

Por lo expuesto solicito Sr. Juez modifique la decisión de correr con el término de traslado de la demanda con la notificación por estado del auto de 7 de septiembre de 2022 y en su lugar, ordene correr los términos del inciso segundo del artículo 91 del C.G.P, pues, es claro que, de mantenerse en la decisión, se estará vulnerando el debido proceso, así mismo, le solicito link de acceso virtual al expediente al momento de modificarse la providencia que se recurre.

Atentamente, me circunscribo ante usted con sentimientos de fraternidad.

TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ

ABOGADO

CC 9.734.831 DE ARMENIA

T.P 304.947 DEL C.S DE LA JUDICATURA

Armenia, Quindío, 13 de septiembre de 2022

Doctor

ABEL DARIO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
ARMENIA - QUINDÍO
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: REIVINDICATORIO (Verbal)
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BRITO RUIZ
RADICACION: 630014003001-2022-00223-00

Cordial saludo,

En calidad de apoderado de la parte Demandante en el proceso de la referencia, en término oportuno, interpongo Recurso de **Reposición** contra el Auto que da por notificada la demanda, argumentos de inconformidad que se estriban en lo siguiente:

I. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Mediante Auto de 7 de septiembre de 2022, notificado por estado de 8 de septiembre del mismo año, el Despacho notifica por conducta concluyente a partir de este auto y se nos reconoce personería jurídica para actuar:

- **TOMMY RAMIREZ MUÑOZ** -
ABOGADO

"De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del Código General del Proceso, ténganse notificado al demandado señor CARLOS ALBERTO BRITO RUIZ, por conducta concluyente, del contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra fechado julio veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022), esto es a partir de la notificación por estado de este auto, como también de todas las providencias proferidas dentro del proceso REIVINDICATORIO (Verbal) promovida por la señora DIANA PATRICIA MARIN RODRIGUEZ en contra del señor CARLOS ALBERTO BRITO RUIZ."

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

De manera respetuosa solicito se modifique la decisión de iniciar con el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo siguiente:

II.I.) incurre en un error de Derecho el Despacho, conforme los argumentos que a continuación se esgrimen:

Es menester resaltar el artículo **13 del C.G.P.**, las normas procesales tienen el carácter de orden público y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento:

*"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Las normas procesales son de orden público** y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

- TOMMY RAMIREZ MUÑOZ -

ABOGADO

El Despacho mediante el auto objeto de reposición y conforme lo establecido en el **artículo 301 CGP**, nos notificó por conducta concluyente a los suscritos apoderados judiciales de la parte demandada, no obstante, en la misma providencia ordenó que, dicha notificación por la conducta concluyente iniciará a partir de la notificación del Auto de 7 de septiembre de 2022, y es esta la decisión objeto de reproche del presente recurso, toda vez que, el Despacho pasó por alto el **artículo 91 del CGP**, en el sentido de que, pretermitió los términos contenidos en esta norma adjetiva, definidos así:

"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda." Énfasis fuera de texto.

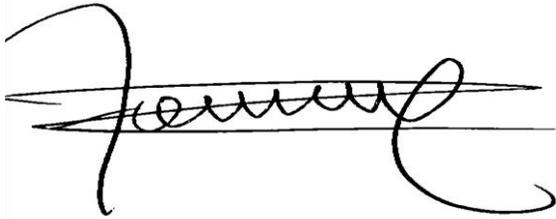
Huelga decir que, actualmente la parte demandada conoce que ha sido llamada a juicio civil, no obstante, no conoce de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por tal motivo, es necesario contar con dichas piezas procesales que permitan ejercer su derecho fundamental al debido proceso.

- TOMMY RAMIREZ MUÑOZ -

ABOGADO

Por lo expuesto solicito Sr. Juez modifique la decisión de correr con el término de traslado de la demanda con la notificación por estado del auto de 7 de septiembre de 2022 y en su lugar, ordene correr los términos del iniciso segundo del **artículo 91 del C.G.P**, pues, es claro que, de mantenerse en la decisión, se estará vulnerando el debido proceso, así mismo, le solicito link de acceso virtual al expediente al momento de modificarse la providencia que se recurre..

Atentamente, me circunscribo ante usted con sentimientos de fraternidad.



TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ
ABOGADO
CC 9.734.831 DE ARMENIA
T.P 304.947 DEL C.S DE LA JUDICATURA

- **TOMMY RAMIREZ MUÑOZ** -
ABOGADO